



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **100** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 11 MAR. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Roque Daniel HILARES OCHOA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0054-2022-DREA, Opinión Legal N° 67-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de febrero del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio 323-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 2719 del 08 de febrero del 2022, con **Registro del Sector Nro. 1078-2022-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Roque Daniel HILARES OCHOA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0054-2022-DREA, su fecha 18 de enero del 2022**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado el citado Expediente, en 34 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Roque Daniel HILARES OCHOA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0054-2022-DREA, quien en su condición de profesor cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por cuanto le causa agravio, en vista de que según el pleno casatorio laboral 2012, se estableció que los derechos de carácter laboral no caducan ni prescriben, asimismo no son renunciables según la Constitución Política, sin embargo en cuanto a los alcances de los Decretos de Urgencia Nos. 90-96-EF, 073-97 y 011-99, se hizo un cálculo indebido con sumas totalmente irrisorios, es así que mediante Decreto de Urgencia Nos. 90-96, en su Artículo 1° se establece se otorgue una bonificación especial de 16% de la remuneración total a favor de los servidores activos y cesantes, docentes y otros, asimismo el Artículo 6° inciso a) del citado dispositivo, regula otorgar una bonificación especial de 16% sobre la remuneración total permanente señalada en el Art. 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y remuneración total común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF. Del mismo modo el Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreta otorgar a partir del 01-08-1997 una bonificación especial de 16% sobre la remuneración total señalada por el Art. 8° inciso a) del D.S. N° 051-91-PCM, y remuneración total común dispuesto por el D.S. N° 213-90-EF, y demás normas conexas, por otro lado el D. U. N° 011-99, dispone otorgar a partir del 01-04-99, también el incremento del 16% conforme al Artículo 2°, sobre la remuneración total común, que dispone el Decreto Supremo N° 213-90-EF. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0054-2022-DREA, de fecha 18 de enero del 2022, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de don **Roque Daniel HILARES OCHOA**, con DNI. N° 31001680, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre pago de reintegro de la bonificación especial de 16%, dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, asimismo el pago de los intereses legales, todo ello desde la dación de las normas acotadas;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Roque Daniel HILARES OCHOA, presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 L.P.A.G, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Artículo 217, Numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 090-96**, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1° de agosto de 1997;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 011-99**, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

Que, el **SERVIR** mediante **Resolución N° 09375-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala** del 14-11-2012 respecto al pago de retribuciones, devengados de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, **Declara Fundado el recurso de apelación** interpuesto por el señor **Luis Guillermo VIDALON OLIVOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 002518-2010-DRELM, del 1 de junio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Lima Metropolitana, por lo que se **REVOCA** la citada resolución en el extremo que fija en S/. 1 135,00 (Mil cientos treinta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de devengados de las bonificaciones otorgadas en virtud de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

100

Que, mediante Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), literalmente señala lo siguiente: Artículo Único. - Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguió en fecha de 30 de setiembre de 1997, mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0947 de fecha 22/08/97, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1°, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**. Resaltado y subrayado agregado;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en consecuencia, la pretensión del administrado recurrente, sobre el pago de reintegro de la Bonificación Especial de 16%, dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, y el pago de los intereses legales, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos y ser de carácter retroactivo su pretensión de pago, previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe, asimismo según se tiene del **Informe N° 445-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 21-12-2021**, del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, obrante en fojas 7 del Expediente, que en la parte de sus Conclusiones, hace mención lo siguiente: el pago solicitado por Roque Daniel Hilares Ochoa, sobre la aplicación de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, fueron otorgados mediante los actos resolutivos Nos. 0545-2014-DREA del 30 de julio del 2014 y N° 0795-2014-DREA del 14 de octubre del 2014 respectivamente, en tanto se debe declarar improcedente dicha petición. Por lo mismo, por las limitaciones de la Ley N° 31365 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y demás normas de carácter presupuestal, improcede atender dicha pretensión, **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.**

Estando a la **Opinión Legal N° 67-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 15 de febrero del 2022, con la que se **CONCLUYE** Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por señor Roque Daniel HILARES OCHOA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0054-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Roque Daniel HILARES OCHOA, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0054-2022-DREA**, su fecha 18 de enero del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

100

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.